

13 SET.2016

REGION DE ANTOFAGASTA

Antofagasta, quince de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS:

1.- Que, a fojas seis y siguientes, comparece don FRANCISCO JAVIER LEPPES LOPEZ, chileno, casado, abogado, cédula de identidad N° 9.059.407-9, domiciliado en calle Prat N° 214, oficina 507, de esta ciudad, quien deduce querrela infraccional en contra del proveedor "RIOS Y RANZETTA COMPAÑÍA LIMITADA", RUT N° 79.986.610-2, y/o "MOTO SPORT", representado legalmente por don JAIME ENRIQUE RIOS DEUSTER, chileno, casado, técnico electromecánico, cédula de identidad N° 8.227.831-1, ambos domiciliados en Avenida Grecia N° 1870, Antofagasta, por haber infringido los artículos 3° letra b), 12 Y 23 de la Ley N° 19.496, de conformidad con los hechos que expone. Expresa que con fecha 24 de diciembre de 2015 compró al proveedor querrellado una cuatrimoto nueva, motor N° J336E-003344, chasis N° 5Y4AJ73Y3EA100341, modelo YFZ-450 SE, color negro, marca Yamaha, del año 2016, cilindrada 450 CC, por un valor de \$6.900.000.- incluido IVA, 10 que consta de la factura N° 41815 que acompaña. Señala que luego de hacer esta compra concurrí? al Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil a requerir la inscripción del vehículo no obstante, el día 23 de marzo de 2016, le llegó una citación del Servicio de Registro Civil e Identificación señalando que el trámite realizado había sido rechazado y que le informarían la naturaleza del problema detectado, y al concurrir a dicha citación se le expresó los motivos del rechazo que consistían en que "debe aclarar el año del vehículo, atendido el décimo dígito del número de chasis, de izquierda a derecha, dado que éste indica el año de fabricación o año modelo del vehículo, el cual no coincide con el año indicado en el documento fundante", especificando el funcionario más abajo "nota de crédito aclarando N° de chasis letra "E" corresponde a año 2014. Deben verificar y emitir nota de crédito modificando el N° de chasis o bien el año". Manifiesta que los hechos descritos dicen relación con una manifiesta infracción a los derechos del consumidor establecidos en la Ley N° 19.496, en particular, infringiendo el derecho a una publicidad e información veraz y oportuna, a la seguridad en el consumo, y a la posibilidad de disponer libremente del producto adquirido para darle el uso que corresponde, y en consecuencia, tipifican una infracción a los artículos 3° letra b), 12 Y 23 de la Ley N° 19.496, los que transcribe, por lo que solicita que se acoja a tramitación la querrela infraccional y, en definitiva, se condene al infractor al máximo de las multas establecidas en la Ley N° 19.496, con costas. En el primer otrosí de su presentación el compareciente deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "RIOS Y RANZETTA COMPAÑÍA LIMITADA", representado legalmente por don JAIME ENRIQUE RIOS DEUSTER, ya individualizados, y en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que expresa, solicita se le condene a pagar a título de indemnización por los perjuicios que le ha causado esta situación las sumas de \$6.900.000.- por concepto de daño material, y \$2.000.000.- por daño moral, sumas que deberán pagarse con reajustes e intereses que ellas devenguen, con costas de la causa.

2.- Que, a fojas veintiuno y veintidós, rola comparendo de prueba decretado en autos con la asistencia del apoderado del querellante y demandante civil, egresado de derecho don Alvaro Quaas Rojas, y del representante del querellado y demandado civil, don Jaime Enrique Ríos Deuster, ya individualizados en autos. La parte querellante y demandante civil ratifica la querrela infraccional y demanda civil interpuestas en autos en todas sus partes, solicitando sean acogidas, con costas. El apoderado del querellado y demandado civil evacúa los traslados conferidos en los términos contenidos en el acta de comparendo. Llamadas las partes a una conciliación, ésta no se produce. Recibida a prueba la causa, la parte querellante y demandante civil ratifica los documentos acompañados a la demanda, y que rolan de fojas 1 a 5 de autos, con citación. Esta parte solicita se despache oficio al Servicio de Registro Civil e Identificación a fin que remita el número de VIN o chasis del vehículo materia de este juicio, e informe la causal de rechazo de la inscripción del móvil en cuestión, petición que no es acogida por el tribunal por innecesaria. La parte querrelada y demandada civil acompaña, con citación, los documentos signados con los N° 1 Y 2 en el acta de comparendo.

5.- Que, a fojas veintitrés y veinticuatro, el apoderado de la parte querellante y demandante civil acompaña escrito solicitando se tenga presente lo en él expuesto.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a lo contravencional:

Primero: Que, a fojas seis y siguientes de autos, don FRANCISCO JAVIER LEPPES LOPEZ, ya individualizado, dedujo querrela infraccional en contra del proveedor "RIOS y RANZETTA COMPAÑÍA LIMITADA", representado para estos efectos por don JAIME ENRIQUE RIOS DEUSTER, también individualizados, fundado en que el 24 de diciembre de 2015 compró al proveedor querrelado una cuatrimoto nueva, motor N° J336E-003344, chasis N° 5Y4AJ73Y3EAI00341, modelo YFZ-450 SE, color negro, marca Yamaha, año 2016, cilindrada 450 CC, en el precio de \$.6900.000.-, lo que consta en la factura N° 41815 otorgada por el querrelado, y al requerir la inscripción de este vehículo en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, ésta fue rechazada según se le dijo al concurrir a dicho organismo por una citación recibida en su domicilio, porque debía aclarar el año del vehículo, atendido el décimo dígito del número de chasis, de izquierda a derecha, dado que éste indica el año de fabricación o año modelo del vehículo, el cual no coincide con el año indicado en el documento fundante, señalando el funcionario que lo atendió, de su puño y letra, que se "debe extender una nota de crédito aclarando N° de chasis letra E corresponde a año 2014. Deben verificar y emitir ^{una} nota de crédito modificando el N° de chasis o bien el año", hechos que estima constituyen infracción a los artículos 3° letras b), 12 Y 23 de la Ley N° 19.496.

Segundo: Que, a fojas veintiuno, en el comparendo de prueba el apoderado del proveedor querrelado evacuó el traslado conferido señalando que, efectivamente, el actor adquirió la moto el

24 de diciembre de 2015, por lo que ésta no podría haber sido del año comercial 2016, y ellos la recibieron de Santiago como año comercial 2015, cometiéndose el error de facturarla como año 2016 al efectuar la venta por lo que le ofrecieron al consumidor la rectificación de la factura de venta, es decir, mediante una nota de crédito se indicaba que el año comercial del vehículo era 2015 y no 2016, lo que no fue aceptado por el querellante.

Tercero: Que, con los documentos acompañados de fojas 1 a 5, 19 Y 20, no objetados, querella infraccional de fojas 6 y siguientes, y comparendo de prueba, de fojas 21 y 22, se encuentra acreditado en autos que don Francisco Javier Leppes López, con fecha 24 de diciembre de 2015, compró al proveedor querellado el vehículo individualizado en la factura N° 41815, de fojas 1, en la suma de \$6.900.000.- sin que hasta la fecha haya podido ser inscrito en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, por cuanto el décimo dígito del número de chasis que indica el año de fabricación o año de modelo del móvil es la letra "E", que corresponde al año 2014, en tanto que en la factura de venta se señala que el vehículo es año 2016, situación que hasta la fecha no se ha corregido satisfactoriamente para el consumidor.

Cuarto: Que, con los antecedentes reunidos en autos, todos ellos apreciados de acuerdo a las reglas de la sana crítica y que constituyen, a 10 menos, presunciones graves y concordantes, se concluye que los hechos denunciados en autos constituyen una infracción a lo dispuesto en los artículos 3° letra b), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, el primero de los cuales establece que son derechos y deberes básicos del consumidor: "b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos". El segundo dispone que "todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio", en tanto que el tercero señala que "comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad del respectivo bien o servicio".

Quinto: Que, de conformidad con lo expuesto precedentemente este tribunal concluye que los hechos anteriormente analizados son constitutivos de infracción a lo dispuesto en los artículos 3° letra b), 12 Y 23 de la Ley N° 19.496, toda vez que el querellado no proporcionó al consumidor una información veraz y oportuna sobre los bienes ofrecidos, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, puesto que según la factura N° 41815, de fecha 24.12.15, otorgada por el proveedor, éste vendió al consumidor una cuatrimoto año 2016, en circunstancias que conforme a lo señalado en el número de chasis ésta era año 2014, lo que ha impedido su inscripción en el registro pertinente, característica que de haber sido conocida oportunamente por el querellante y demandante seguramente 10 habría hecho desistir de adquirir dicho vehículo, o habría pagado un precio menor por su compra atendida la fecha de fabricación del mismo. Además, el proveedor no respetó los términos de la oferta de venta del móvil

y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 13 letra a), 14 letra B), 50 Y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1º, 7, 8,9,11,14,17, 18,22, Y27 de la Ley N° 18.287, artículos 1º, 2º, 3º letra b), 12, 21 inciso penúltimo, 23, 24, 27, 50 Y siguientes de la Ley N° 19.496, y disposiciones invocadas.,1

SE DECLARA:

- 1.- Que, se CONDENAN al proveedor "RIOS y RANZETTA COMPAÑÍA LIMITADA", RUT. N° 79.986.610-2, representado para estos efectos por don JAIME ENRIQUE RIOS DEUSTER, ya individualizados, al pago de una ~MULTA de CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por su responsabilidad en los hechos indicados en la denuncia de fojas seis y siguientes de autos, los que son constitutivos de "infracción a los artículos 3º letra b), 12 Y23 de la Ley N° 19.496, en la forma que se ha expresado en el cuerpo de esta sentencia.
- 2.- Si el infractor no acreditare el pago de la multa en la Tesorería Municipal de Antofagasta, en el plazo de cinco días de notificado de esta sentencia, el tribunal decretará, por vía de sustitución y apremio, alguna de las medidas contempladas en el artículo 23 de la Ley N° 18.287.
- 3.- Que, se ACOGE la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por don FRANCISCO JAVIER LEPPE LOPEZ, ya individualizado, y se condena al proveedor "RIOS y RANZETTA COMPAÑÍA LIMITADA", representado para estos efectos por don JAIME ENRIQUE RIOS DEUSTER, también individualizados, al pago de las sumas de \$5.798.319.- por concepto de daño material, y \$2.000.000.- por daño moral, como indemnización por los perjuicios causados al actor como consecuencia de las infracciones antes indicadas, debiendo pagarse la primera de ellas reajustada según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre el mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción, 24 de diciembre de 2015, y el precedente a aquel en que el pago se haga efectivo, debiendo el demandante hacer entrega del vehículo materia de este juicio en el estado en que éste se encuentra, dentro de quinto día de ejecutoriada esta sentencia.
- 4.- Que, se acoge la petición de la parte demandante en el sentido que la suma determinada como daño emergente, debidamente reajustada, y la fijada como daño moral, devengarán intereses corrientes los que se calcularán a contar de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada, y hasta la de su entero y efectivo pago.
- 5.- Que, se condena en costas a la parte demandada civil por haber sido totalmente vencida.
- 6.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, ~~~~~fíquese y archívese.

Rol N° 11.834/2016:

Dictada por don RAFAEL GARBARINI CLEMENTES, Juez Titular.

Autorizada por doña JACQUELINE GONZALEZ HENRIQUEZ, Secretaria Subrogante.

The image shows a handwritten signature in black ink that reads "Rafael Garbarini". Overlaid on the signature is a circular official stamp. The stamp contains the text "JUZGADO POLITICO" at the top and "ANTOFAGASTA" at the bottom. The center of the stamp is partially obscured by the signature.

